

PROLONGACION HASTA POR 20 DIAS DEL PLAZO DE DETENCION  
DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA

---

Por Decreto Ley Nº 3.451, publicado en el Diario Oficial del día de hoy, jueves 17 de julio, dictado por la Junta de Gobierno en el ejercicio de la potestad constituyente, se permite extender hasta 20 días el plazo de las detenciones que durante el estado de emergencia puede ordenar el Presidente de la República.

La facultad del Ejecutivo de restringir la libertad personal fué siempre en nuestro país una facultad propia del régimen de emergencia denominado "estado de sitio"; sin embargo, mediante el Decreto Nº 1.877, publicado en el Diario Oficial de 13 de agosto de 1977, también dictado por la Junta de Gobierno en ejercicio de la potestad constituyente, se estableció que "Por la declaración del Estado de Emergencia, que regula la Ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la República tendrá la facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles" (artículo 1º).

El Decreto Ley Nº 3.451, del día de hoy, agrega a la disposición transcrita en el párrafo anterior el siguiente inciso nuevo: "El plazo establecido en el inciso anterior podrá prolongarse hasta veinte días cuando se investiguen delitos contra la Seguridad del Estado de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas".

Finalmente, de acuerdo con otro inciso que a este mismo artículo 1º agregó el Decreto Ley Nº 3.168, de 6 de febrero de 1980, dictado también en ejercicio de la potestad constituyente, "Esta facultad -la de detener hasta por cinco días, que ahora pueden extenderse a 20- será ejercida por medio de decreto supremo que firmará el Ministro del Interior, con la fórmula: "Por orden del Presidente de la República".

Este nuevo Decreto Ley merece las siguientes observaciones:

1a. Constituye un paso más en el proceso de hacer del estado de emergencia sólo un grado más del estado de sitio tradicional.

Hasta la dictación del D.L. 1.877 el 13 de agosto de 1977, el estado de emergencia previsto en la Ley de Seguridad del Estado, no contemplaba facultades que permitieran la restricción de la libertad personal, en razón de que el "estado de emergencia" fundado en la causal "calamidad pública" fué establecido como una forma de incrementar las facultades de los jefes militares en situaciones derivadas de terremotos, inundaciones u otras catástrofes provocadas por fenómenos naturales, como se deduce de la historia de la Ley Nº 13.959, de 4 de julio de 1960 cuyo objeto fué establecer "disposiciones jurídicas en favor de los damnificados por los sismos de la zona sur, ocurridos en mayo de 1960".

Desde el citado Decreto Ley 1.877, el Poder Ejecutivo pasó a disponer durante este "estado de emergencia" de las siguientes facultades adicionales.

- 1) Detener a las personas hasta por cinco días, plazo que ahora podrá extenderse a 20 días.
- 2) Disponer la expulsión o abandono del país de personas de acuerdo con el Decreto Ley 81; según el texto primitivo, el D.L. 81 sólo era aplicable durante la vigencia del estado de sitio; el D.L. 1.877 extendió su vigencia también al Estado de Emergencia.
- 3) Disponer la permanencia obligada de personas en una localidad determinada del territorio nacional, hasta por un plazo de tres meses, facultad otorgada por el Decreto Ley Nº 3.168, de 6 de febrero de 1980.

2a. La prolongación de la detención hasta por el lapso de 20 días está prevista para los casos en que "se investiguen delitos contra la seguridad del Estado de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas", de tal manera que la facultad será ejercida por el Poder Ejecutivo en función de las investigaciones de delitos contra la Seguridad del Estado, cuando de estos hubiere resultado alguno de los efectos indicados.

Ello importa atribuir al Poder Ejecutivo facultades que, hasta ahora, son privativas de los Tribunales. En efecto, de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Política de 1925, cuyo texto está plenamente vigente, "la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos".

El Tribunal establecida por la ley para conocer de las causas por infracción a la Ley de Seguridad del Estado, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley, es un Ministro de Corte de Apelaciones, cuya jerarquía asegura su independencia en el juzgamiento de delitos de esta naturaleza.

Por otra parte, los Jueces cuentan con facultades suficientes, reglamentadas en el Código de Procedimiento Penal, para llevar adelante con eficacia estas investigaciones, así, pueden ordenar detener e incomunicar personas, allanar inmuebles, incautarse de papeles y documentos, etc.

Para que los jueces puedan decretar la detención de una persona es preciso que en su contra aparezcan "fundadas sospechas" de ser responsable de un delito (art. 252 C. Proc. Penal) y para mantener esta detención por más de 5 días se requiere que aparezcan a lo menos "presunciones fundadas" de que el detenido ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor (art. 274. C. Proc. Penal).

Esta exigencia de los requisitos indicados tiene por objeto evitar la detención de personas inocentes.

Evidentemente, el objeto que se persigue al otorgar facultades al Gobierno para detener personas hasta por 20 días, en caso en que se investiguen delitos cuyo conocimiento corresponde a los jueces, consiste precisamente en eludir los resguardos mínimos establecidos en la ley para cautelar la detención de personas inocentes.

3a. La facultad de detener personas por parte del Gobierno no está sujeta a ningún control de la legalidad o justificación de la medida. Los decretos de detención están exentos de toma de razón en la Contraloría General de la República y los Tribunales sistemáticamente han declinado sus facultades de control, se pretexto de tratarse de facultades "privativas" del Poder Ejecutivo.

Ello ha hecho posible que se hayan consumado en forma reiterada detenciones injustas, como ocurriera en el mes de abril pasado, cuando se sirvió a siete estudiantes de la Facultad de Agronomía de la U. de Chile, como integrantes de la "célula asesina" responsable de la muerte del carabinero Heriberto Novoa Escobar; después de cinco días de injusta privación de su libertad los estudiantes fueron dejados en libertad, sin cargo alguno y sin siquiera haber sido puestos a disposición de los Tribunales de Justicia; lo mismo ocurrió, en ese mes, con cuatro personas detenidas y públicamente acusadas como autores del asalto a tres sucursales bancarias.

Ahora, detenciones como las señaladas podrán prolongarse hasta veinte días lapsos durante el cual ningún Tribunal está habilitado para calificar la procedencia o arbitrariedad de la detención.

4a. El ejercicio de la facultad de detener hasta por cinco días, otorgada por el D.L. 1.877, en la práctica, ha sido delegado en los servicios de seguridad, en particular en los agentes de la C.N.I. los cuales practican las detenciones y posteriormente requieren del Ministerio del Interior la dictación del Decreto de arresto correspondiente, cuyo efecto consiste simplemente en ratificar una situación de hecho ya consumada.

Todas las personas detenidas en el último tiempo por agentes de la C.N.I. han sido conducidas con la vista vendada a lugares secretos de reclusión; ninguno ha podido conocer la identidad de los aprehensores o interrogadores. Un alto porcentaje de estos detenidos ha denunciado haber sido sometidos a interrogatorios bajo diversas formas de torturas; en muchos casos la tortura ha sido de tal intensidad que ha dejado huellas físicas visibles después de varios días de practicada, ello no obstante que, generalmente, el tormento es aplicado con intensidad de preferencia en el primero o, a lo sumo, hasta el segundo día de la detención, precisamente para evitar evidencias notorias al producirse la liberación de la víctima.

La posibilidad de extender la detención hasta veinte días conlleva el peligro de que los interrogatorios bajo tortura también se prolonguen y, por un dinamismo comprobado por la práctica, al

prolongarse adquiera mayor intensidad, creándose condiciones de riesgo cierto para la integridad física y hasta para la vida del detenido, con probabilidad no solo de muerte sino de que vuelvan a repetirse situaciones tan trágicas como las de los detenidos-desaparecidos, ocurridas en la época en que las detenciones se extendían por plazos indefinidos .

Santiago, julio 17 de 1980

## DECRETO LEY Nº 1.877

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.836, de 13 de Agosto de 1977)

## MINISTERIO DEL INTERIOR

COMPLEMENTA NORMAS DE LA LEY Nº 12.927 Y  
DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA

Núm. 1.877.— Santiago, 12 de Agosto de 1977.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974, y

Considerando:

1.— La conveniencia de adecuar las normas sobre Seguridad del Estado a la realidad que actualmente vive el país, sin perjuicio de perfeccionar los instrumentos jurídicos que permitan otorgar eficacia a las situaciones de emergencia,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado, en el ejercicio de la Potestad Constituyente, dictar el siguiente

Decreto ley:

*Artículo primero.*— Por la declaración del Estado de Emergencia, que regula la Ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la República tendrá la facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles.

*Artículo segundo.*— Las referencias al Estado de Sitio contenidas en los decretos leyes N.os 81 y 198, de 1973, y 1009, artículo 1º, declárase que deben asimismo entender-

se aplicables al Estado de Emergencia, regulado por la ley Nº 12.927, de 1958.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, General Director de Carabineros.— César R. Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

DECRETO LEY N° 3.168 (Publicado en el Diario Oficial N° 30.583, de 6 de Febrero de 1980)

## MINISTERIO DEL INTERIOR

MODIFICA ARTICULO 2°, DEL DECRETO LEY N° 81, DE 1973, Y MODIFICA EL ARTICULO 1°, DEL DECRETO LEY N° 1.877, DE 1977

Santiago, 29 de Enero de 1980.— Hoy se acordó lo que sigue:

Núm. 3.168.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile en uso de la Potestad Constituyente ha acordado dictar el siguiente

### Decreto ley:

*Artículo 1°*— Agréganse al artículo 2° del decreto ley N° 81, los siguientes nuevos incisos:

Asimismo, en iguales casos, podrá disponerse la permanencia obligada en una determinada localidad del territorio nacional.

La medida de permanencia obligada, a que se refiere el inciso precedente, sólo podrá disponerse por un plazo no superior a tres meses mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

El afectado por la medida prevista en los dos incisos anteriores podrá pedir su reconsideración en cualquier tiempo, al Ministro del Interior, sin que ello obste a su cumplimiento.

*Artículo 2°*— Agrégase al artículo 1° del decreto ley N° 1.877, de 1977, el siguiente inciso:

Esta facultad será ejercida por medio de decreto supremo que firmará el Ministro del Interior, con la fórmula: "Por orden del Presidente de la República".

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— RAUL LOPEZ SILVA, Vicealmirante, Comandante en Jefe de la Armada subrogante.— Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.— Enrique Montero Marx, Ministro del Interior subrogante.

# DIARIO OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 30.717  
Año CIII — N° 159.975 (M. R.)

Santiago, Jueves 17 de Julio de 1980  
Edición de 20 páginas

Ejemplar del día \$ 12,50 + IVA: Total \$ 15,00  
Atrasado \$ 25,00 + IVA: Total \$ 30,00

### Junta de Gobierno de la República de Chile

#### DECRETOS LEYES

#### Ministerio del Interior

#### MODIFICA DECRETO LEY N° 1.877, DE 1977

Núm. 3.451.— Santiago, 16 de Julio de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973; 827 y 788, de 1974. y

#### Considerando:

1°— La necesidad de velar por la seguridad del Estado y sus habitantes, como asimismo, la de reprimir en forma drástica las acciones que se cometen en contra de la integridad de la población en general, y

2°— La conveniencia de dotar a la autoridad de las facultades necesarias para el cumplimiento de los fines señalados.

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en el ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado dictar el siguiente

#### Decreto ley:

Artículo único.— Intercálase, a continuación del inciso primero del artículo 1° del decreto ley N° 1.877, de 1977, modificado por el artículo 2° del decreto ley N° 3.168, de 1980, el siguiente inciso segundo nuevo:

"El plazo establecido en el inciso anterior podrá prolongarse hasta veinte días, cuando se investiguen deli-

tos contra la seguridad del Estado de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas."

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE TORIBIO MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros — FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.

Lo que transcribo para su conocimiento.— Enrique

Montero Marx, Coronel de Aviación (J), Subsecretario del Interior.

#### DECRETOS SUPREMOS

#### Ministerio del Interior

#### ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA AL CARGO DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE VICTORIA

Santiago, 18 de Junio de 1980.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 860.— Vistos: Lo dispuesto en el artículo 10° del DL N° 1.289, de 1975, y el artículo 232° del DFL N° 338, de 1960,

#### Decreto:

Acéptase, a contar del 24 de Junio del año en curso, la renuncia voluntaria presentada por don Mario

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Enrique Montero Marx, Coronel de Aviación (J), Subsecretario del Interior.

#### AUTORIZA CIRCULACION DE VEHICULO QUE INDICA SIN LA OBLIGACION DE USAR EL DISCO DISTINTIVO

Santiago, 23 de Junio de 1980.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 883.— Teniendo presente: Que, por la natura-

DECRETO LEY Nº 1.877

(Publicado en el Diario Oficial Nº29.836, de 13 de Agosto de 1977).

Texto refundido con las modificaciones introducidas por el D.L. Nº3.168 y D.L. Nº3.451.

Artículo 1º

Por la declaración del Estado de Emergencia, que regula la Ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la República tendrá la facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean Cárceles.

El plazo establecido en el inciso anterior podrá prolongarse - hasta veinte días cuando se investiguen delitos contra la seguridad del Estado de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas (1).

Esta facultad será ejercida por medio de decreto supremo que - firmará el Ministro del Interior, con la fórmula: "Por orden del Presidente de la República"(2).

Artículo 2º

Las referencias al Estado de Sitio contenidas en los decretos leyes números 81 y 198, de 1973, y 1009, artículo 1º, declárase que deben asimismo entenderse aplicables al Estado de Emergencia, regulado por la ley Nº12.927, de 1958.

---

(1) Inciso agregado por el D.L. Nº3.451 publicado en el Diario Oficial de 17 de Julio de 1980.

(2) Inciso agregado por el D.L. Nº3.168, publicado en el Diario Oficial de 6 de febrero de 1980.



ARZOBISPADO DE SANTIAGO  
VICARIA DE LA SOLIDARIDAD  
Centro de Documentación

Autor 00.960.00  
Título \_\_\_\_\_

Fecha de préstamo	

EL PRESTAMO DE ESTE MATERIAL Y SU  
OPORTUNA DEVOLUCION PERMITE AL  
CENTRO DE DOCUMENTACION OFRECER  
UN MEJOR SERVICIO A TODOS SUS  
USUARIOS